

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 80-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Solicitud de interrogatorio del autor de un informe pericial

Sumilla 1. Es importante precisar lo siguiente: Primero, que el procedimiento de investigación preparatoria (diligencias preliminares o investigación preparatoria formalizada: ex artículo 337, apartado 2, del CPP) tiene un carácter participativo, es decir, que el imputado y las demás intervinientes en la misma pueden solicitar al fiscal la realización de actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes, sin perjuicio de la intervención en la ejecución de dichas diligencias (ex artículo 337, apartado 4, del CPP). Segundo, que, ante la negativa del fiscal, cabe un remedio procesal para instar su control jurisdiccional (ex artículo 337, apartado 5, del CPP). Tercero, que en materia penal rige el principio de libertad de prueba (todo puede ser acreditado y por cualquier medio lícito de investigación o de prueba, según las etapas del proceso), para lo cual es de rigor valerse de los medios típicos o atípicos, bajo los lineamientos del artículo 157, numeral 1, del CPP. Cuarto. Que los límites a la actividad de los sujetos procesales, en orden a los actos de aportación de hechos, deben estar legalmente configurados, y siempre, constitucionalmente, es de reconocer que para la desestimación de este tipo de actos será necesaria incumplir las exigencias (i) de pertinencia (relacionados con los hechos objeto de la investigación o del juicio, que exista conexión), (ii) de utilidad (que con él se pueda obtener el resultado pretendido, además de que sea asequible y no superabundante o superfluo), y (iii) de legalidad o conducencia –no prohibición legal y respetar lo que la ley permite y cómo se aporta a la investigación o al juicio el acto de aportación de hechos o conducencia, esto es, forma, modo y tiempo o momento– (ex artículos 155, apartado 2, y 337, apartado 4, y 352, apartado 5, literal b, del CPP). Quinto, que cuando se trata de un acto pericial es de entender que se trata de un acto complejo, que comprende tres actuaciones: la operación pericial, el dictamen o informe pericial y el examen o interrogatorio pericial (ex artículos 177, apartado 2, 178 y 181 del CPP). Sexto, que la pericia será tal cuando se requiera para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, y se precise de conocimientos especializados de naturaleza científica, técnico, artísticos, tecnológicos o de experiencia cualificada (ex artículos 172, apartado 1, del CPP y 262 del Código Procesal Civil); pericia que, entre sus varias modalidades o formas de expresión, puede importar la aplicación de los conocimientos basados en la experiencia profesional del perito a un determinado hecho –extraer conclusiones sobre los hechos, que solo se pueden investigar mediante conocimientos profesionales, según reglas científicas–. **2.** La Fiscalía Suprema acotó que el interrogatorio del perito solo puede realizarse en el plenario o juicio oral –que, por lo demás, es lo que el Código asume como pauta general–, sin embargo tal diligencia no está prohibida en sede de investigación preparatoria, al punto que el artículo 383, apartado 1, literal c), del CPP permite, bajo determinadas condiciones sobrevenidas, la lectura de los informes o dictámenes periciales, así como de las actas de examen y debate pericial, diligencia última que por cierto se actuó en sede de investigación preparatoria, al igual que –sin ninguna consideración referida a causas de irrepetibilidad o urgencia– las actas de prueba anticipada (literal ‘a’) –esa modalidad también permite el examen del perito: ex artículo 242, numeral 1, literal ‘a’, del CPP–. Es claro entonces que el Código se ha puesto en el caso de que en sede de investigación preparatoria puede realizarse el examen o interrogatorio del perito.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO EN LO PENAL contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de once de abril de dos mil veintidós, que declaró fundada la solicitud del investigado José Luis Castillo Alva y, en consecuencia, ordenó que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria

Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos cumpla con recibir la declaración de Santos Alejandro Camarena Ames; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidas contra José Luis Castillo Alva y otros por delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que, el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO EN LO PENAL en su recurso de apelación de fojas sesenta y cinco, de trece de abril de dos mil veintidós, requirió la revocación del auto de primera instancia que declaró fundada la solicitud de la defensa del investigado CASTILLO ALVA y, consecuentemente, dispuso que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos cumpla con recibir la declaración de Santos Alejandro Camarena Ames. Argumentó que se afectó (i) el principio de legalidad respecto del procedimiento previsto para la designación de peritos y su declaración, así como (ii) el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales; que, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– y la sentencia casatoria 1021-2018/Moquegua, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, sólo podrá solicitarse la declaración de un perito de parte cuando previamente se haya realizado una pericia oficial y se busque exponer sus observaciones respecto del mismo o las conclusiones de su propio informe; que ello no ocurrió en el presente caso, pues sólo existen informes técnicos elaborados por personal policial de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad; que, por tanto, no es procedente disponer la declaración de un perito de parte tomando en cuenta lo actuado en la carpeta fiscal.

∞ Agregó que, de acuerdo al escrito de nueve de marzo de dos mil veintidós el interrogatorio de Santos Alejandro Camarena Ames versaría sobre su identidad, validación de credenciales profesionales, académicas y su experiencia, así como el procedimiento y las técnicas empleadas para la elaboración de los Informes; que, según el artículo 378 del CPP, la exposición por parte de un perito sobre las operaciones periciales que ha realizado, así como la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento, se realizan en el juicio oral, etapa en la cual se lleva a cabo la actuación probatoria, por lo que una declaración del perito sobre dichos aspectos no corresponde ser evaluada en la investigación preparatoria.

∞ Añadió que en la resolución judicial no se exponen los fundamentos por los que Santos Alejandro Camarena Ames debe proporcionar este tipo de información durante las diligencias preliminares; que la solicitud del investigado se ha limitado a señalar que los actos son urgentes e inaplazables, lo

que no puede ser una limitación cuando se trata de actos propuestos por la defensa; que, además, se ordenó la declaración de otro testigo técnico.

∞ Acotó, finalmente, que es de precisar que la declaración del teniente PNP Menacho Rodríguez, ordenada en la carpeta fiscal 317-2019 por la providencia noventa y dos, no estaba referida a la misma información, sino que fue solicitada también por el mismo investigado para que se ratifique sobre el contenido el informe técnico que elaboró y para esclarecer algunos términos; que se admitió dicha declaración, pero se concretó a los aspectos que permitieran conocer adecuadamente el contenido del informe elaborado por el oficial policial porque no se habría adjuntado de forma completa el escrito presentado, en el que no se aprecia la delimitación del contenido de su declaración; que, en consecuencia, no existió trato diferente en la admisión y rechazo de las declaraciones citadas pues responden a motivos diferentes.

§ 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO. Que, previo al acto que origino la presente apelación, las siguientes actuaciones tuvieron lugar y fueron de conocimiento de la fiscalía:

1. Por providencia noventa y dos, de fojas treinta y nueve, la Fiscalía de la Nación de fojas treinta y nueve, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la Investigación 317-2019 (Cuaderno del hecho cinco que se tramita ante la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios públicos), en merito al pedido del recurrente solicitó a la fiscalía provincial: **A.** Informe documentado si hubo o no videovigilancia el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve en el hotel Country Club de Lima, en el marco de las investigaciones del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”. **B.** Informe documentado sobre escuchas de interceptaciones telefónicas del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que den cuenta de conversaciones entre el recurrente y Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi. Asimismo, declaró procedente el segundo pedido, por lo que se programó la declaración de Menacho Rodríguez como testigo técnico.

* Se precisó que la diligencia solicitada permitirá que el teniente PNP Menacho Rodríguez pueda ratificar el contenido del Informe 131-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, así como esclarecer algunos términos que en dicho informe pudieren resultar oscuros o ambiguos, por lo que, señala el recurrente, la referida declaración deberá estar orientada a establecer los siguientes puntos: *(i)* Reconozca la firma y sello consignado en el Informe 131-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, de catorce de agosto de dos mil diecinueve. *(ii)* Ratifique las conclusiones del Informe 131-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, de catorce de agosto de dos mil diecinueve. *(iii)* Aclare los términos del ítem ocho del mencionado Informe en el que se refiere: “Del requerimiento el Ministerio Público busca encontrar coincidencia de las antenas que cubren el Country Club Lima Hotel, ubicado en

Los Eucaliptos 590 - San Isidro, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho”; sin embargo, de la revisión de la fuente de la base de datos que contiene los LSC de los solicitados se tiene que presentan disimilitudes en sus campos de exportación, según lo reportado por cada empresa operadora por lo cual no es posible realizar un análisis circunferencial del radio de acción de las antenas omnidireccionales, por lo que se procede a ubicar las antenas cercanas a dicha dirección. (iv) Aclare qué se entiende por "disimilitudes en sus campos de exportación". (v) Aclare el significado en cuanto se precisa “no es posible realizar un análisis circunferencial del radio de acción de las antenas omnidireccionales”. (vi) Aclare la conclusión del ítem siete del referido informe, en el que se establece que “... el radio máximo de una antena puede coberturar hasta 1.5 km para una zona urbana [...]” (vii) Precise si el término coincidencia en el radio geográfico equivale (probatoriamente) a coincidencia en el mismo lugar. (viii) Sobre lo explicado, si puede concluir fehacientemente que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho José Luis Castillo Alva coincidió en el Country Club Lima Hotel: Ubicado en Los Eucaliptos quinientos noventa San Isidro con Walter Ríos Montalvo, y de ser así determinar la hora.

2. En este procedimiento de investigación la defensa de José Luis Castillo Alva, mediante escrito de fojas veintisiete, de nueve de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la fiscalía suprema recabar los siguientes actos de investigación: declaración de Juan Carlos Cabrera Segovia, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Santos Alejandro Camarena Ames.

* Respecto a Camarena Ames, indicó que la pertinencia y utilidad responden a que es autor de los informes informáticos 004 y 005-2021 sobre llamadas entrantes y salientes y mensajes de texto entre Castillo Alva y Zegarra Oviedo y Espinoza Parra y geolocalización de Castillo Alva y Ríos Montalvo e Hinostroza Pariachi el diez de agosto de dos mil quince, respectivamente. El informe 001-2021 da cuenta de llamadas telefónicas con Hinostroza y Ríos. Indicó que la finalidad es verificar su identidad, interrogar sobre los informes, indicar el procedimiento y técnica empleados.

3. La solicitud de la defensa de Castillo Alva fue denegada por disposición treinta y uno, de fojas cuarenta y cuatro, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Estimó que el pedido en cuestión no se subsume dentro de lo previsto en el artículo 330, numeral 2, del CPP; que las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; que, sin embargo, este pedido no se subsume dentro de lo previsto en el referido artículo 330, numeral 2 del CPP; que, sin perjuicio de ello, la declaración solicitada sobre su identidad, su validación de credenciales profesionales académicas y su experiencia, así como también sobre el procedimiento y técnicas empleadas en la elaboración de los informes mencionados, podrá llevarse a cabo luego, en la investigación preparatoria formalizada.

TERCERO. Que, el proceso es como a continuación se detalla:

1. Ante la denegatoria de la indicada solicitud de actuación de medios de investigación, el investigado Castillo Alva por escrito de fojas una, de cuatro de abril de dos mil veintidós, interpuso una solicitud de control de denegación de actos de investigación ante el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a fin que se ordene a la Primera Fiscalía transitoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios cumpla con fijar fecha y hora para la recepción de la declaración del señor Santos Alejandro Camarena Ames. Alegó que:

∞ La Fiscalía denegó la declaración, según enfatizó, sin realizar mayor fundamentación, limitando así el derecho a la prueba y a la defensa.

∞ Entendió que conforme al artículo 377 del CPP el investigado está facultado para solicitar cualquier acto de investigación durante esta etapa; que el rechazo de esta declaración significa una clara trasgresión al derecho de igualdad ante la ley, debido a que existen antecedentes que acreditan que, en otra causa, el propio despacho fiscal ha fijado fecha y hora para la declaración del autor del informe 13-2019-DIRINC-PNP/DIVIAS-DEPPATEC, declaración del teniente PNP Rodríguez Menacho; que, sin embargo, en este caso se rechazó la declaración del ingeniero de sistemas Santos Alejandro Camarena Ames, autor de diversos informes presentados por la defensa.

∞ Agregó que la declaración del ingeniero de sistemas Camarena Ames resulta pertinente y útil en referencia a sus informes sobre geolocalización del diez de agosto de dos mil quince, fecha en la que el investigado Castillo Alva, Cesar Hinojosa y Walter Ríos habrían tenido una reunión con la finalidad de convencer a Walter Ríos de resolver favorablemente en el caso en el que salió sorteado como ponente; que, en base a la información brindada por un colaborador eficaz, se proporcionó información de ubicación y llamadas realizadas; que, igualmente, existe informe respecto a llamadas y mensajes entre el investigado José Luis Castillo Alva y Mario Zegarra Oviedo así como Virginia Espinoza Parra; que, al respecto el análisis informático 004-2021/JLCAAC sobre registro de llamadas del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, comprobó que no hubieron llamadas entre el investigado y Zegarra Oviedo ni Espinoza Parra; que, de igual manera, Asimismo, el informe 002-2021/JLAAC, suscrito por Alejandro Camarena Ames, indicó que del quince al veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete no existe coincidencia de geolocalización entre los teléfonos de Walter Ríos y del investigado Castillo Alva; que, específicamente, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, estaban en lugares distintos: Castillo Alva se encontraba en Magdalena del Mar mientras Ríos Montalvo en el Hotel Country Club; que el informe 001-2021 acreditó también que no hubo comunicación ente Castillo Alva y Ríos Montalvo, Castillo Alva y Vásquez Benites.

- ∞ Culminó que, por principio de igualdad de armas el investigado tiene la facultad de poder hacer la extracción de información; que el fiscal no es ingeniero de sistemas; que la óptica de un especialista, así como su investigación, son útiles para el trabajo investigativo del fiscal, lo que en términos de una declaración resulta pertinente y útil.
2. El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas cincuenta y siete, de once de abril de dos mil veintidós, declaró fundado el referido remedio procesal y ordenó que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos cumpla con llevar a cabo la declaración del Señor Santos Alejandro Camarena Ames.
- * Consideró que, conforme a los artículos 337, 330, 373 y 422 del Código Procesal Penal, no existe limitación alguna para ofrecer medios de prueba, siempre y cuando cumplan las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, no siendo un impedimento que la investigación se encuentre en sede de diligencias preliminares; que la sentencia de casación 528-2018/Nacional, de once de octubre de dos mil dieciocho, estipuló que las diligencias preliminares es una sub fase dentro de la investigación preparatoria, y que realizar actos de investigación urgentes e inaplazables no pueden ser una limitación cuando se trata de actos de investigación propuestos por la defensa; que, más aún, si en un caso similar la indicada fiscalía suprema, mediante la providencia noventa y dos, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, programó la declaración testimonial del testigo técnico teniente PNP Menacho Rodríguez, quien es perito al igual que Santos Alejandro Camarena Ames; que la solicitud se funda respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho acto de investigación de conformidad con el artículo 337 del CPP.
3. Contra esta resolución del Juez de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo de Investigación Preparatoria interpuso recurso de apelación formalizado por escrito de fojas sesenta y cinco, de trece de abril de dos mil veintidós.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, este Colegiado declaró bien concedido el recurso aludido, por Ejecutoria de fojas ochenta y cinco, de dos de agosto de dos mil veintidós.

∞ Continuando con el trámite del proceso, mediante decreto de fojas ochenta y nueve, de treinta de septiembre del año en curso, se señaló el día tres de noviembre para audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación se celebró en esa fecha con la intervención del investigado Castillo Alva, quien efectuó su propia defensa, y de la señora Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro, según el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta,

que continuó en los días sucesivos. Finalmente, efectuada el día de hoy la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a determinar si la resolución judicial que, amparando la solicitud del investigado Castillo Alva, que ordenó se acepte la declaración del experto Santos Alejandro Camarena Ames quebrantó alguna disposición procesal.

SEGUNDO. Que es importante precisar lo siguiente: Primero, que el procedimiento de investigación preparatoria (diligencias preliminares o investigación preparatoria formalizada: ex artículo 337, apartado 2, del CPP) tiene un carácter participativo, es decir, que el imputado y las demás intervinientes en la misma pueden solicitar al fiscal la realización de actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes, sin perjuicio de la intervención en la ejecución de dichas diligencias (ex artículo 337, apartado 4, del CPP). Segundo, que, ante la negativa del fiscal, cabe un remedio procesal para instar su control jurisdiccional (ex artículo 337, apartado 5, del CPP). Tercero, que en materia penal rige el principio de libertad de prueba (todo puede ser acreditado y por cualquier medio lícito de investigación o de prueba, según las etapas del proceso), para lo cual es de rigor valerse de los medios típicos o atípicos, bajo los lineamientos del artículo 157, numeral 1, del CPP. Cuarto. Que los límites a la actividad de los sujetos procesales, en orden a los actos de aportación de hechos, deben estar legalmente configurados, y siempre, constitucionalmente, es de reconocer que para la desestimación de este tipo de actos será necesaria incumplir las exigencias (i) de pertinencia (relacionados con los hechos objeto de la investigación o del juicio, que exista conexión), (ii) de utilidad (que con él se pueda obtener el resultado pretendido, además de que sea asequible y no superabundante o superfluo), y (iii) de legalidad o conducencia –no prohibición legal y respetar lo que la ley permite y cómo se aporta a la investigación o al juicio el acto de aportación de hechos o conducencia, esto es, forma, modo y tiempo o momento– (ex artículos 155, apartado 2, y 337, apartado 4, y 352, apartado 5, literal b, del CPP). Quinto, que cuando se trata de un acto pericial es de entender que se trata de un acto complejo, que comprende tres actuaciones: la operación pericial, el dictamen o informe pericial y el examen o interrogatorio pericial (ex artículos 177, apartado 2, 178 y 181 del CPP). Sexto, que la pericia será tal cuando se requiera para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, y se precise de conocimientos especializados de naturaleza científica, técnico, artísticos, tecnológicos o de experiencia cualificada (ex artículos 172, apartado 1, del CPP y 262 del Código Procesal Civil); pericia que, entre sus varias modalidades o formas de expresión, puede importar la aplicación de los conocimientos basados en la experiencia

profesional del perito a un determinado hecho –extraer conclusiones sobre los hechos, que solo se pueden investigar mediante conocimientos profesionales, según reglas científicas– [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 347].

TERCERO. Que, ahora bien, en el *sub judice*, el informe pericial informático de parte Informe 0001, 0002, 0004 y 0005-JLCA-AC, presentado por el investigado Castillo Alva fue admitido como tal por la Fiscalía, no así el examen o interrogatorio de su autor, el ingeniero de sistemas Santos Alejandro Camarena Ames. Estos informes periciales se realizaron, desde la perspectiva de la estrategia defensiva del indicado investigado, para cuestionar la declaración de un colaborador (060F-2018) y el contenido del acta de extracción de información del levantamiento del secreto de las comunicaciones con fines de corroboración de diez de agosto de dos mil quince. Esta acta, denominada “elemento de convicción treinta y cuatro”, incorporó consideraciones tecnológicas acerca de geolocalización de celulares y de llamadas telefónicas y mensajes de texto que involucrarían al investigado Castillo Alva en reuniones presuntamente delictivas.

∞ Siendo así, desde la perspectiva de las exigencias de pertinencia y utilidad es absolutamente admisible interrogar al perito Camarena Ames en orden a las técnicas utilizadas, a su nivel de seguridad y consenso tecnológico, y a las conclusiones que emitió. Esa pericia tiene por objeto refutar la declaración de un colaborador y las conclusiones incorporadas en un acta fiscal de extracción que, como se ha indicado, contiene aportes tecnológicos que es del caso validar.

CUARTO. Que si bien se trata propiamente de una exigencia de interrogatorio a un perito sobre el dictamen pericial que elaboró –y no de una testimonial–, ello no es óbice para no aceptar el examen o interrogatorio del perito (ex artículo 181 del CPP).

∞ La Fiscalía Suprema acotó que el interrogatorio del perito solo puede realizarse en el plenario o juicio oral –que, por lo demás, es lo que el Código asume como pauta general–, sin embargo tal diligencia no está prohibida en sede de investigación preparatoria, al punto que el artículo 383, apartado 1, literal c), del CPP permite, bajo determinadas condiciones sobrevenidas, la lectura de los informes o dictámenes periciales, así como de las actas de examen y debate pericial, diligencia última que por cierto se actuó en sede de investigación preparatoria, al igual que –sin ninguna consideración referida a causas de irrepitibilidad o urgencia– las actas de prueba anticipada (literal ‘a’) –esa modalidad también permite el examen del perito: ex artículo 242, numeral 1, literal ‘a’, del CPP–. Es claro entonces que el Código se ha puesto en el caso de que en sede de investigación preparatoria puede realizarse el examen o interrogatorio del perito.

∞ De otro lado, la Fiscalía Suprema también sostuvo que la pericia de parte requiere de la presentación de un previo dictamen pericial oficial, a la que

refutar y formular consideraciones periciales alternativas. Si bien una posibilidad, la más común, es que tras la presentación del informe oficial se plantee el informe pericial de parte, empero ello no es un requisito previo obligatorio para su actuación. Desde la garantía de defensa procesal de defensa, en su derecho instrumental de derecho a la prueba pertinente, el imputado puede optar por adelantar un medio de investigación o de prueba (actos de aportación de hechos) en orden a su pretensión defensiva y a la tutela de sus derechos e intereses legítimos. No es de admitir una concepción formalista del momento, requisitos y forma de presentación de un medio de investigación o de prueba, sino una que asuma este derecho subjetivo como fundamento de un proceso justo y equitativo, respetuoso de las garantías reconocidas, por igual, a acusadores y acusados.

QUINTO. Que, por último, la causa desde un buen tiempo se encuentra en sede de diligencias preliminares, bajo la conducción y responsabilidad del Ministerio Público –desde el dieciséis de julio de dos mil diecinueve con vencimiento del plazo el catorce de noviembre de este año dos mil veintidós, según la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal que intervino en la audiencia de casación–. A ello se agrega que parte fundamental del objeto del procedimiento en cuestión es indagar acerca de las relaciones entre los involucrados en un presunto hecho delictivo: sus reuniones, sus mensajes de texto y sus comunicaciones telefónicas, respecto del cual incide la actividad defensiva específica del investigado en este incidente. Siendo así, no puede sostenerse que el aporte pericial propuesto, ante datos fácticos previos con interpretación técnica que sustentarían y podrían refutar, parte o lo esencial, de los cargos no pueden configurar actos urgentes o inaplazables (ex artículo 330, numeral 2, del CPP), más aún si su actuación es inmediata, sin dificultades, y si se cuenta con el dictamen pericial realizado por el perito Camarena Ames.

∞ Por consiguiente, el recurso defensivo debe ampararse. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO EN LO PENAL contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de once de abril de dos mil veintidós, que declaró fundada la solicitud del investigado José Luis Castillo Alva y, en consecuencia, ordenó que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos cumpla con recibir la declaración de Santos Alejandro Camarena Ames; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidas contra José Luis Castillo Alva y otros por delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. **II. En consecuencia, CONFIRMARON** el auto de primera instancia recurrido. **III. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado de origen y se envíen al mismo las actuaciones correspondientes;



registrándose y archivándose. **IV. DISPUSIERON** se publique la Ejecutoria en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores jueces supremos Coaguila Chávez y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR